



RESOLUCION NÚMERO 0204 DE 2006
(agosto 31)

Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de productos de ropa interior femenina, originarias de la República Popular China.

El Director de Comercio Exterior, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las que le confieren los Decretos 991 de 1998 y 210 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación presentada a través de apoderados el 30 de junio y complementada el 26 de julio de 2006, las empresas Industrias Printex S. A., C.I. Antonella S. A. y Confecciones Leonisa S. A., solicitaron al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de derechos antidumping provisionales y definitivos de conformidad con lo establecido en el Decreto 991 de 1998, a las importaciones de productos de ropa interior femenina clasificados por las subpartidas arancelarias 62.12.10.00.00, 61.08.21.00.00 y 61.08.22.00.00;

Que conforme con lo señalado en el artículo 2° del Decreto 991 de 1998, las investigaciones por dumping se adelantarán en interés general. La imposición de derechos “antidumping” se hará en interés público, con propósito correctivo o preventivo, siempre que exista la práctica de “dumping”, y de modo general para cualquier importador de los bienes sobre los que esos derechos recaen;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del citado Decreto, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por dumping, debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportuna y debidamente fundamentada por quien tiene la legitimidad para hacerlo, y se evidencie la existencia de pruebas entre ellas, indicios suficientes del dumping, del daño y relación de causalidad;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del mencionado Decreto, debe convocarse mediante aviso en un diario de amplia circulación, y enviar cuestionarios a los interesados en la investigación, para que alleguen cualquier información pertinente, dentro de los términos establecidos en dicho artículo;

Que tanto los análisis adelantados por la autoridad investigadora como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación por dumping a las importaciones de productos de ropa interior femenina, se encuentran en el expediente D-215-08-42 que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior del



Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para ser consultados por los interesados en su versión pública;

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 991 de 1998, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación de indicios suficientes para la apertura de la investigación administrativa, disponibles en el Informe Técnico que reposa en el expediente antes mencionado.

1. Procedimientos

1.1. Antecedentes

En el año 2005, en virtud de la expedición del Decreto 1480 del 11 de mayo¹, las empresas Industrias Printex S. A., C.I. Antonella S. A. y Confecciones Leonisa S. A., representantes de una proporción importante de la rama de producción nacional de ropa interior femenina, solicitaron al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo adelantar investigación para la imposición de medidas de salvaguardia provisionales y definitivas, a las importaciones de productos originarias de China descritos y clasificados en las subpartidas arancelarias 62.12.10.00.00, 62.12.30.00.00, 61.08.21.00.00, 61.08.22.00.00 y 61.08.29.00.00;

Como resultado de las consultas con China, en desarrollo de lo previsto en el Decreto 1480 de 2005 para el tema de productos del sector de textiles y calce tería, ese país expresó su inconformidad sobre la utilización del párrafo 16 del Protocolo de Adhesión, puesto que este instrumento de Defensa Comercial es claramente discriminatorio, y sugirió al gobierno Colombiano utilizar mecanismos idóneos para enfrentar la competencia de las importaciones chinas, tales como las medidas antidumping establecidas en la OMC;

Adicionalmente, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en sesión 149 del 21 de diciembre de 2005, evaluó la pertinencia de aplicar salvaguardias provisionales a las subpartidas arancelarias 62.12.10.00.00, 62.12.30.00.00, 61.08.21.00.00, 61.08.22.00.00 y 61.08.29.00.00 y concluyó que no existía mérito para imponer dichas medidas por cuanto no se pudo verificar la existencia de circunstancias críticas, recomendando continuar con la investigación sin imponer las medidas provisionales. En atención a estos hechos, los industriales colombianos interesados en las investigaciones abiertas por salvaguardia, resolvieron migrar a un esquema antidumping, desistieron de la investigación por salvaguardia dirigida a China y solicitaron la apertura de una investigación por dumping;

En este orden, Industrias Printex S. A., C.I. Antonella S. A. y Confecciones Leonisa S. A., presentaron solicitud para aplicación de derechos antidumping provisionales y definitivos el 30 de junio, la cual fue complementada el 26 de julio de 2006, en la que argumentan que las importaciones a precios de dumping de productos de ropa interior femenina, de origen chino, han causado daño a la industria colombiana de dichos productos, las cuales se han venido incrementando significativamente durante los últimos años, por lo que se hace necesaria la imposición de derechos antidumping provisionales y definitivos;



1.2. Representatividad

Los peticionarios informaron que presentan la solicitud de investigación para la imposición de derechos antidumping provisionales y definitivos a las importaciones de productos de ropa interior femenina, en su calidad de productores nacionales que constituyen más del 50% de la rama producción nacional de los productos objeto de investigación.

Informan también que cuentan con el apoyo de otros productores nacionales que incluye las siguientes empresas: Laura S. A., Nacarat S. A., Confecciones Marlstone Ltda., Sher S. A. y Confecciones Bravass S. A. Adicionalmente, presentaron certificaciones de la Asociación Nacional de Industriales "Andi" del 30 de junio de 2006, en las que se informa que las empresas Industrias Printex S. A., C.I. Antonella S. A., y Confecciones Leonisa S. A., son productoras nacionales de bragas, panties y brasieres, corpiños, fajas, fajas sostén y en general de ropa interior femenina de cada una de las subpartidas arancelarias objeto de investigación (folios 355 y 356 del expediente D-215-08-42);

Complementariamente, anexan Certificados de Existencia y Representación Legal de Industrias Printex S. A., C.I. Antonella S. A., y Confecciones Leonisa S. A., y cartas de apoyo a su solicitud con los respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal de las empresas: Laura S. A., Nacarat S. A., Confecciones Marlstone Ltda., Sher S. A., y Confecciones Bravass S. A.

1.3. Descripción del Producto

De acuerdo con la información suministrada por los peticionarios, los productos objeto de investigación corresponden a ropa interior femenina originarios de China, que comprenden específicamente: calzones y sostenes, clasificados por las subpartidas arancelarias 61.08.21.00.00, 61.08.22.00.00 y 62.12.10.00.00 respectivamente.

Solicita el peticionario tener en cuenta que de conformidad con las notas explicativas del arancel de aduanas, dentro de las subpartidas 61.08.21.00.00, 61.08.22.00.00 se encuentran las bragas (bombachas, calzones) incluso las que no llegan hasta la cintura, que incluyen todo lo que tiene que ver con bragas y calzones, y las discrimina en las diferentes materias textiles en las cuales se encuentran confeccionadas.

Mencionan que tanto el producto importado como el de fabricación nacional se conocen con el nombre comercial de Panties dama tejido de punto en algodón o en fibras sintéticas. Su nombre técnico es el que figura en el Arancel Armonizado;

Los calzones (panties) pueden ser gruesos o delgados, tangas o cacheteros, de uno o varios colores, brillantes u opacos, con o sin diseño para niñas y damas, y su uso generalizado es como ropa interior femenina. El producto nacional y el importado, son iguales, tanto en sus características físicas y químicas, como en sus procesos de producción. Adjuntan muestras físicas del producto nacional y del importado, así como también fichas técnicas de los productos nacionales. Afirman



que los productos importados y nacionales se producen con las mismas materias primas y se utilizan para los mismos fines.

De otra parte, manifiestan que los sostenes (corpiños) se describen como: “prenda de vestir interior que usan las mujeres para ceñir el pecho”, que clasifican por la subpartida arancelaria 62.12.10.00.00. Precisan que el producto nacional se conoce con el nombre comercial de “brassier dama tejido de punto en algodón”, “brassier dama tejido de punto en fibras sintéticas” y “brassier dama de encaje” y el importado con el nombre comercial de “brassier dama tejido de punto en fibras sintéticas” y “brassier dama de encaje”.

1.4. Similitud

Para demostrar la similitud entre los productos nacionales e importados, los peticionarios precisan que los dos productos son iguales, tanto en sus características físicas y químicas, como en sus procesos productivos y que tienen los mismos usos. Manifiestan que la similitud se hace evidente por la comparación entre las muestras físicas que anexan con la solicitud.

La Subdirección de Prácticas Comerciales, mediante memorando SPC- 174 del 11 de agosto del año en curso, solicitó concepto de similitud al Grupo de Origen y Producción Nacional de este Ministerio, el cual mediante memorando SDAO del 22 de agosto de 2006, conceptuó que analizada la información suministrada por las empresas peticionarias de la investigación, los productos importados y nacionales clasificados por las subpartidas arancelarias: 61.08.21.00.00 y 61.08.22.00.00 son similares en lo relacionado con tipo de prenda de vestir, nombre comercial, características físicas y químicas, normas técnicas, usos, materias primas e insumos utilizados y características del proceso productivo;

De igual manera, conceptuó que tanto las bragas de algodón, de fibras sintéticas o artificiales fabricadas nacionalmente como las originarias de China, al clasificarse a nivel arancelario por las mismas subpartidas (61.08.21.00.00 y 61.08.22.00.00) presentan homogeneidad en cuanto al tipo de prenda de vestir, clase de tejido utilizado (tejido de punto) y clase de fibras textiles utilizadas en su fabricación;

De otro lado, para el producto clasificado por la subpartida arancelaria 62.12.10.00.00, el citado Grupo de Origen y Producción Nacional emitió concepto de similitud entre el producto nacional y el importado, desde el punto de vista de clasificación arancelaria, ya que se consideran homogéneos en cuanto a tipo de prenda de vestir, clase de tejido y fibras textiles utilizadas en su fabricación, además de su uso implícito. Adicionalmente, conceptuó que las muestras físicas examinadas de las bragas denominadas panties y de los sostenes (brasieres) clasificados por las subpartidas arancelarias 61.08.21.00.00 y 62.12.10.00.00, tanto de fabricación nacional como importados presentan similitud en cuanto a tipo de prenda de vestir y categoría de fibra que predomina en la composición textil (fibras sintéticas).

1.5. Tratamiento confidencial



En cumplimiento de lo previsto en el numeral 11 y en el párrafo del artículo 42 del Decreto 991 de 1998, los peticionarios presentan dos copias de su solicitud, una para ser archivada en el cuaderno público del expediente y otra en el confidencial. Así mismo, solicitan se tenga como información confidencial la relacionada con los datos financieros y económicos de las variables de daño de la línea de producción de las empresas peticionarias.

Al respecto, la Subdirección de Prácticas Comerciales revisó la información y documentos allegados con carácter confidencial y aceptó mantener la reserva solicitada dado que por su naturaleza, la misma versa sobre documentos elaborados a partir de libros contables y actividad comercial e industrial de los productores nacionales, y su divulgación podría tener efectos desfavorables para las empresas que presentan dicha información. Lo anterior, teniendo en cuenta las disposiciones Constitucionales y Legales contenidas en los artículos 15 y 74 de la Constitución Política, la Ley 57 de 1985 y el artículo 61 del Código de Comercio, así como también lo dispuesto en el Decreto 991 de 1998.

1.6. Recibo de Conformidad

Determinado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 42 del Decreto 991 de 1998, mediante oficio radicado con el número 2-2006-036801 del 1° de agosto de 2006, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, recibió de conformidad la solicitud de investigación por supuesto dumping en las importaciones de productos de ropa interior femenina, presentada a través de apoderados por las empresas Industrias Printex S. A., C.I. Antonella S. A., y Confecciones Leonisa S. A., en nombre de la rama de producción nacional.

1.7. Notificaciones

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 991 de 1998, mediante oficio DCE-262-SPC-860 del 14 de agosto de 2006, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de la Embajada de la República Popular China en Colombia, notificó al gobierno de dicho país sobre la solicitud de investigación por supuesto dumping a las importaciones de productos de ropa interior femenina.

2. Evaluación Técnica del Mérito para la Apertura de la Investigación

2.1. Metodología para la determinación de la práctica del dumping

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 44 del Decreto 991 de 1998, el cual establece que la autoridad investigadora debe comprobar la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes de la práctica del dumping;

Para la determinación del valor normal los solicitantes se acogieron a la metodología establecida en el artículo 10 del Decreto 991 de 1998 y seleccionaron a México como país sustituto de China, teniendo en cuenta la similitud de los procesos de producción con China. De hecho, la maquinaria utilizada para la



fabricación de ropa interior femenina es prácticamente la misma en todo el mundo y en los dos países se utiliza mano de obra de bajo costo, en relación con otros países de Europa y Centroamérica. En cuanto a los insumos y la calidad de los productos, tanto en México como en China se utilizan para la fabricación de ropa interior las mismas materias primas, tales como algodón, expandes, fibras sintéticas, tinturas, encajes, soportes y otros materiales, las cuales pueden ser mezcladas de diversas maneras, pero sin llegar a representar un impacto significativo para el producto final. La calidad de estas prendas en general es similar en los dos países;

Respecto a la escala de producción, el peticionario manifiesta que en México y China se produce a una escala industrial, es decir, que existen plantas de producción debidamente establecidas para producir ropa interior tanto para el mercado interno, como para el de exportación y de hecho, México es reconocido como uno de los mayores exportadores de los productos objeto de investigación, cuyo destino principal es el mercado de los Estados Unidos;

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 991 de 1998, la selección de México como sustituto de China se consideró viable por la Subdirección de Prácticas Comerciales. Como antecedente se consideró que esta metodología ya ha sido adoptada en investigaciones adelantadas en 2004 y 2005 contra las importaciones de vajillas y balones originarias de China;

El período del análisis del dumping, según el artículo 41 del Decreto 991 de 1998, corresponde a importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas dentro de los 12 meses anteriores a la solicitud, o que se hallen en curso. En este sentido y teniendo en cuenta que la solicitud de investigación se recibió de conformidad el pasado 1° de agosto de 2006, el análisis del dumping corresponde al período comprendido entre septiembre de 2005 y agosto de 2006, inclusive;

La información relativa al valor normal que se encuentra disponible en este momento y que fue suministrada por los peticionarios, corresponde a cotizaciones de la empresa mexicana Vandiora, para la ropa interior femenina clasificados por las subpartidas 62.12.10.00.00, 61.08.22.00.00 y 61.08.21.00.00. Las listas de precios suministradas corresponden a junio de 2006, periodo que está incluido dentro del lapso necesario para evaluar si existen indicios de la práctica del dumping en las importaciones de ropa interior femenina originarias de China;

Para el cálculo del valor normal, se tomaron los precios unitarios relacionados en las cotizaciones de la empresa mexicana Vandiora, para cada subpartida objeto de investigación. Posteriormente, estos precios que aparecían relacionados en pesos mexicanos, fueron convertidos a dólares de los Estados Unidos, a partir del tipo de cambio reportado por el Banco de México. En etapas posteriores de la investigación, se acopiará información de 2005 y 2006 con el fin de profundizar en el análisis de la práctica desleal en las importaciones mencionadas;

Las cifras sobre precios de exportación de China a nivel FOB, fueron obtenidas de la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN, para el periodo



comprendido entre septiembre de 2005 y abril de 2006. Durante el transcurso de la investigación, esta información será actualizada hasta contar con datos que cubran todo el periodo de análisis de la práctica desleal;

Adicionalmente, con el fin de comparar el valor normal y el precio de exportación de manera estadísticamente adecuada, se deben realizar ajustes para llevar ambos precios al mismo nivel de comercialización. En particular, se deben considerar los gastos derivados de las condiciones de venta del producto objeto de investigación; esto es, gastos por concepto de transporte, seguros, mantenimiento, descarga, embalaje, empaque, créditos y costos de accesorios en que se incurre al trasladar el producto objeto de investigación. Adicionalmente, se deben efectuar los ajustes correspondientes a gastos por concepto de garantías, asistencia técnica y otros servicios post-venta; comisiones que se hayan pagado con relación a las ventas en cuestión; derechos, impuestos y beneficios correspondientes.

En este sentido, cabe señalar que según las cotizaciones suministradas por Vandiora, los precios allí relacionados no incluyen IVA, y se encuentran en el nivel FOB, al igual que los precios de exportación, de manera que se encuentran en el mismo nivel de comercialización.

2.2 Metodología Análisis de Daño Importante y Relación Causal

La evaluación del volumen de importaciones de los productos objeto de análisis, se elaboró de acuerdo con lo establecido en el artículo 16, ordinal 2 del Decreto 991 de 1998, según el cual deberá realizarse un examen objetivo del volumen de importaciones a precios de dumping, particularmente para determinar si se han incrementado de manera significativa, tanto en términos absolutos como en relación con la producción total y el consumo;

De acuerdo con lo anterior, se analizaron las importaciones tomadas de la base de datos sobre Declaraciones de Importación, fuente Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para los años 2003, 2004 y 2005, y se excluyeron aquellas que ingresaron al país bajo la modalidad Plan Vallejo;

En cuanto a la evaluación de las variables económicas y financieras de la rama de producción nacional, cabe señalar que se realizó con base en los artículos 16, 20 y 42 del Decreto 991 de 1998, los cuales establecen que se deben analizar indicadores tales como volumen de producción, ventas nacionales, participación de mercado, inventarios, importaciones investigadas respecto a la producción y el consumo en Colombia, uso de la capacidad instalada, productividad, empleo, salarios, precios internos, utilidades, rendimiento de las inversiones, flujo de caja, y capacidad de la rama de producción nacional para reunir capital o inversión;

Complementariamente, se realiza un análisis particular para separar el efecto de las importaciones investigadas sobre la producción dirigida al mercado nacional, en las variables de producción, productividad, uso de la capacidad instalada e importaciones investigadas con respecto al volumen de producción;



Se tomaron, los estados semestrales de resultados y de costos de ventas y el cuadro insumo del sistema de la línea de producción de los productos objeto de investigación, correspondientes al período comprendido entre 2003 y 2005, así como los estados financieros básicos del total empresa, presentados por los peticionarios, debidamente certificados y auditados, relativos a los años 2003, 2004 y 2005;

Por su parte, el análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del Decreto 991 de 1998, que en su artículo 44 establece que en la evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, la autoridad investigadora debe determinar la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes del dumping, del daño y de la relación causal entre estos dos elementos;

Específicamente, este análisis también se efectuó para los años 2003, 2004 y 2005, período en el cual deberá determinarse si las importaciones han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que evidencien indicios de causar o amenazar con causar daño grave a la rama de producción nacional. Durante la investigación la información sobre importaciones y daño importante se actualizará al primer semestre de 2006, de manera que incluya el periodo completo del análisis del dumping;

La solicitud de investigación para ropa interior (calzones), incluye dos subpartidas arancelarias (61.08.21.00.00 – de algodón y 61.08.22.00.00 – de fibras sintéticas). Al respecto, el peticionario informa que estos productos se refieren a mercancías similares entre sí, tanto por sus características físicas, como por sus procesos productivos y usos, razones por las cuales la información económica y financiera se presentó en forma consolidada;

Sobre este particular, el artículo 3.6 del Acuerdo Antidumping de la OMC establece que:

“El efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios.

Si no es posible efectuar tal identificación separada de esa producción, los efectos de las importaciones objeto de dumping se evaluarán examinando la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto pueda proporcionarse la información necesaria.”

De acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Prácticas Comerciales consideró preliminarmente que las razones expuestas por el peticionario, se ajustan a los parámetros establecidos por el Acuerdo Antidumping de la OMC, sobre este tema y en consecuencia encontró viable realizar análisis acumulados de las importaciones, el daño importante y la relación causal para las subpartidas 61.08.21.00.00 y 61.08.22.00.00;



Adicionalmente, para la elaboración de los análisis de importaciones, daño importante y causalidad, la Subdirección de Prácticas Comerciales evaluó el comportamiento del mercado colombiano, de las importaciones y de la rama de producción nacional en forma anual y semestral, y realizó comparaciones entre los primeros y los segundos semestres de cada año. Lo anterior, teniendo en cuenta que el productor nacional manifestó que existe estacionalidad en su actividad productiva de manera que el periodo enero – junio es recesivo y el comprendido entre julio – diciembre es expansivo, lo cual se ratificó al examinar el comportamiento de los volúmenes de producción y ventas, así como en los análisis realizados durante la investigación por salvaguardia adelantada en 2005;

2.3 Evaluación Técnica del Mérito de Apertura – Ropa Interior Femenina (Sostenes)

En el análisis realizado para evaluar el mérito de la apertura de la investigación solicitada, se encontraron indicios de la práctica del dumping en las importaciones de sostenes originarios de China, en un monto de 2855.16%.

Se observó además que las importaciones originarias de China registran incremento permanente equivalente a 26.11% en 2004 y 30.92% en 2005. Así mismo, ese país se mantiene como el proveedor líder dentro del mercado de los importados, con participaciones que varían entre el 72.48% en 2003 y 85.04% en 2005.

En los años 2004 y 2005 los precios FOB de las importaciones de sostenes originarias de China se incrementaron 1.96% y 15.59% respectivamente, sin embargo, respecto a los demás proveedores internacionales, la cotización de los productos chinos se mantiene en niveles inferiores que varían entre 65.53% en 2003 y 79.26% en 2005.

El crecimiento en el volumen de importaciones originarias de China durante el periodo analizado, llevó a que la participación del mencionado producto en el mercado colombiano se incrementara, de manera que en 2005 alcanzaron una participación dentro del CNA mayor del 50%, mientras que la representatividad de las ventas de los peticionarios cayó 4.24 puntos porcentuales entre 2003 y 2005. De igual manera, la participación de los productos chinos respecto al volumen de producción nacional se incrementó 33.54 puntos porcentuales en 2005 y llegó a un nivel superior a 100%, lo que significa que por cada unidad de ropa interior fabricada nacionalmente, se importan desde China 1.5 unidades;

El desplazamiento del productor local, se vio reflejado en el desempeño negativo de algunos indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional. En efecto, durante el 2005 el volumen de ventas descendió 6.79%, lo cual acentuó la acumulación de los inventarios finales que en ese año crecieron 37.78%, a pesar de la reducción en el volumen de producción orientada para el mercado interno (-2.85%). Así mismo, los fabricantes nacionales realizaron incrementos permanentes en la capacidad instalada, en mayor proporción que la producción, de manera que la utilización de dicha capacidad mostró caídas equivalentes a 17.23 puntos porcentuales en 2004 y 2.66 puntos en 2005.



Complementariamente, aunque no se encontró descenso en los ingresos por ventas y el margen bruto, la rentabilidad operacional mostró deterioro en el 2005, lo que indica que los ingresos generados por la actividad productiva no son suficientes para cubrir los costos y los gastos operacionales.

2.3.1 Conclusión

El análisis de la información allegada mostró indicios de la práctica del dumping en las importaciones de ropa interior femenina (sostenes) clasificadas por la subpartida arancelaria 62.12.10.00.00. Así mismo, se observó que las importaciones originarias de China registraron incremento, al tiempo que sus precios FOB se ubicaron por debajo de la cotización de los productos originarios de otros países.

Complementariamente, en el 2005 la demanda colombiana del producto objeto de investigación registró expansión, al tiempo que se encontraron indicios de desplazamiento del mercado del productor nacional por parte de las importaciones de origen chino. Así mismo, se presentaron indicios de daño importante en la rama de producción local y de relación casual entre el comportamiento de las importaciones y el daño observado.

En consecuencia y conforme con lo establecido en el Decreto 991 de 1998, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior encontró mérito para abrir una investigación con el fin de determinar la adopción de derechos antidumping contra las importaciones de ropa interior femenina (sostenes), clasificadas en la subpartida arancelaria 62.12.10.00.00, teniendo en cuenta los indicios de práctica del dumping, el comportamiento del volumen y del precio de las importaciones investigadas y el daño en la rama de producción nacional, ocasionado por el comportamiento de dichas importaciones.

2.4 Evaluación Técnica del Mérito de Apertura – Ropa Interior Femenina (Calzones)

En el análisis realizado para evaluar el mérito de la apertura de la investigación solicitada, se encontraron indicios de la práctica del dumping en las importaciones de calzones originarios de China clasificadas por las subpartidas arancelarias 61.08.21.00.00 y 61.05.22.00.00, en montos equivalentes a 410.84% y 1287.97%, respectivamente.

Se observó además que las importaciones originarias de China registran incremento permanente equivalente a 26.94% en 2004 y 17.34% en 2005. Así mismo, ese país se mantiene como el proveedor líder dentro del mercado de los importados, con participaciones que varían entre el 77.72% en 2003 y 83.67% en 2005;

Durante el periodo de análisis los precios FOB de las importaciones de calzones originarias de China muestran un comportamiento irregular, ya que en 2004 descendieron 20.06%, mientras que en 2005 se recuperaron 31.47%. De cualquier manera, respecto a los demás proveedores internacionales, la cotización



de los productos chinos se mantiene en niveles inferiores que varían entre 64.73% en 2003 y 82.37% en 2005;

El crecimiento en el volumen de importaciones originarias de China durante el periodo analizado, llevó a que la participación de dichos productos en el mercado colombiano se incrementara, de manera que en 2005 alcanzaron una participación dentro del CNA cercana a 40%, mientras que la representatividad de las ventas de los peticionarios cayó 4.83 puntos porcentuales entre 2003 y 2005. De igual manera, la participación de los productos chinos respecto al volumen de producción nacional se incrementó 7.44 puntos porcentuales en 2005 y llegó a un nivel de 56.25%;

El desplazamiento del productor local, se vio reflejado en el desempeño negativo de algunos indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional. En efecto, durante el 2005 el volumen de ventas descendió 5.61%, lo cual acentuó la acumulación de los inventarios finales que en ese año crecieron 26.63%, a pesar de la reducción en el volumen de producción orientada para el mercado interno (-2.98%);

Así mismo, los fabricantes nacionales realizaron incrementos permanentes en la capacidad instalada, en mayor proporción que la producción, de manera que la utilización de dicha capacidad mostró caídas equivalentes a 7.44 puntos porcentuales en 2004 y 1.23 puntos en 2005. En el último año analizado se observó además, caída en el empleo directo generado por la línea de producción de calzones equivalente a - 15.41%, así como en los salarios reales que en ese mismo año disminuyeron 4.42%;

Por su parte, la evaluación de la situación financiera evidencia que el descenso en el volumen de ventas en 2005, repercutió en unos menores ingresos (-1.56%) y márgenes de rentabilidad bruta (-2.77 puntos) y operacional (-4.67 puntos);

2.4.1 Conclusión

El análisis de la información allegada mostró indicios de la práctica del dumping en las importaciones de calzones clasificadas por las subpartidas arancelarias 61.08.21.00.00 y 61.08.22.00.00. Así mismo, se observó que las importaciones originarias de China registraron incremento, al tiempo que sus precios FOB se ubicaron por debajo de la cotización de los productos originarios de otros países;

Complementariamente, en el 2005 la demanda colombiana del producto objeto de investigación registró expansión, al tiempo que se encontraron indicios de desplazamiento del mercado del productor nacional por parte de las importaciones de origen chino. Así mismo, se presentaron indicios de daño importante en la rama de producción local y de relación casual entre el comportamiento de las importaciones y el daño observado;

En consecuencia y conforme con lo establecido en el Decreto 991 de 1998, la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior encontró mérito para abrir una investigación con el fin de determinar la adopción de derechos antidumping contra las importaciones de calzones, clasificadas por



las subpartidas arancelarias 61.08.21.00.00 y 61.08.22.00.00, teniendo en cuenta los indicios de práctica del dumping, el comportamiento del volumen y del precio de las importaciones investigadas y el daño en la rama de producción nacional, ocasionado por el comportamiento de dichas importaciones.

3. Conclusión General

El análisis de la información allegada mostró indicios de la práctica del dumping en las importaciones de productos de ropa interior femenina (sostenes y calzones) originarias de República Popular China clasificadas por las subpartidas arancelarias 62.12.10.00.00, 61.08.21.00.00 y 61.08.22.00.00, respectivamente;

Así mismo, China se ha consolidado como el proveedor extranjero líder del mercado de los importados y registra los precios internacionales más bajos. Igualmente su participación dentro del mercado y en relación con la producción nacional se ha incrementado durante el periodo de análisis;

En estas condiciones, el productor nacional se ha visto desplazado del mercado local, lo que le ha generado efectos negativos en su desempeño, que se evidencia en el daño importante encontrado preliminarmente en algunos de los indicadores económicos y financieros de la línea de producción de ropa interior femenina;

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 46 del Decreto 991 de 1998, se encontraron indicios suficientes de la práctica de dumping y de daño importante, que justifican el inicio de una investigación administrativa;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto “dumping” en las importaciones de productos de ropa interior femenina, originarias de la República Popular China descritos y clasificados por el Arancel de Aduanas en las siguientes subpartidas arancelarias:

Descripción	Subpartidas Arancelarias
Bragas, (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura): De algodón	61.08.21.00.00
Bragas, (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura): De fibras sintéticas o artificiales	61.08.22.00.00.
Sostenes (corpiños)	62.12.10.00.00

Artículo 2°. Convocar, mediante aviso publicado por una sola vez en un diario de circulación nacional, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten, ante la



Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

Artículo 3°. Solicitar a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (www.mincomercio.gov.co) o en la sede de la Subdirección de Prácticas Comerciales, de la Dirección de Comercio Exterior.

Artículo 4°. Comunicar la presente Resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 991 de 1998.

Artículo 5°. Permitir a las partes interesadas, el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de la presente investigación, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

Artículo 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 2° del Decreto 991 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 31 de agosto de 2006.

Rafael Antonio Torres Martín.
(C. F.)